



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 043-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Se excluye al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2013, contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones antes señaladas.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación, el 29 de agosto del año dos mil ocho (2008), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, a la accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, vía la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado al señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, conforme da cuenta el Auto núm. 1074-2014, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014); retirado por el licenciado Engels Antonio Almengot Martínez el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). La parte recurrida depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida rechazó los medios de inadmisión planteados por los accionados, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, a los que se adhirió el procurador general administrativo; y excluyó al Ministerio de Interior y Policía por no tener participación alguna en la generación de la actuación conculcadora de derechos fundamentales denunciada por el ciudadano Rodolfo Antonio Vicente Abreu.

En cuanto al fondo, acogió la acción de amparo incoada por el señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, contra la Policía Nacional, por vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, a la dignidad humana y al derecho al trabajo, respecto a su carrera policial; ordenó el reintegro del accionante en el rango que ostentaba, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación; asimismo, dispuso que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Respecto del medio de inadmisión que le fue planteado, por extemporaneidad en el ejercicio de la acción, estimó que:

es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

b. Asimismo, continuó argumentando al respecto que:

la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tribunal de amparo estableció como hechos probados y en función de los cuales aplicó el derecho inherente a la materia, los siguientes:

1.- Que el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 29 de agosto del año 2008, cancela el nombramiento que amparaba al recurrente, RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, como raso, por mala conducta; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo; 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las actuaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; 4.- Que mediante sentencia 258-2009, de fecha 1ro. de septiembre del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se declaró la absolución del señor RODOLFO ANTONIO VICENTE ABREU, por haber el Ministerio Público retirado la acusación, ordenándose la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción.

d. Asimismo indicó:

Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

e. Y concluyó indicando que:

no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales; que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *Que la sentencia anterior envía una mala señal a la sociedad, ya que se está ordenando el reintegro de un ex miembro de la Policía Nacional, que fue debidamente señalado e individualizado por dos víctimas de un atraco; que fruto de una denuncia formulada por los señores Rancis Cecilia Acosta Pool y Saniel Alberto Rodríguez, mediante la cual identificaban al accionante como una de las personas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los atracó, lo que constituye una falta muy grave y una violación a la ley penal de la Rep. Dom.

b. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley; por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

4.1. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso, cuyo contenido, en apretada síntesis, es el siguiente:

a. *Que conforme podrá observarse, el Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por la Policía Nacional cumple los requerimientos establecidos en los artículos 94 y 95, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio del año 2011, toda vez que la sentencia recurrida (Sentencia No. 043-2014 pronunciada en fecha 6 de febrero del 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) ha sido emitida por un juez de amparo, tal y como lo contempla el artículo 94 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia No. 043-2014 pronunciada en fecha 6 de febrero del 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Policía Nacional como son: -Violación a los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República. –Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada. – Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

c. *Que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 043-2014 pronunciada en fecha 6 de febrero del 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende que, a título principal, se declare inadmisibles la presente acción recursiva, y subsidiariamente, sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia impugnada, alegando para ambos supuestos lo siguiente:

a. *Que en su recurso de revisión constitucional (...) la Policía admite que canceló a nuestro representado por motivos de una denuncia, y más adelante en la página 5 de dicho escrito en el párrafo IV, que es un párrafo de la ley orgánica de la Policía, reconociendo ellos mismos que luego de ser suspendido y de obtener una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo descargado, debió de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser incorporado a sus filas y no actuar de manera soberbia cancelándolo antes de los resultados finales del juicio y restándole poco valor a la sentencia que lo absuelve.

b. *Que lo más importante es que a la Policía en dicho escrito solo le ha interesado hablar sobre la supuesta culpabilidad de nuestro representado en el ilícito penal, cuando está ya claramente definida su situación con la sentencia de absolución que le favorece; pues, su trabajo debió de ser demostrar que al mismo no se le violentaron los derechos fundamentales como son el debido proceso, el derecho a la defensa, a la dignidad humana y al trabajo, aún a sabiendas de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no valoró en desconocimiento de la norma.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original del Auto núm. 1074-2014, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Copia fotostática del acuse de recibo de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del cual notifica al procurador general administrativo la sentencia recurrida el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Copia fotostática del acuse de recibo de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del cual notifica a la Policía Nacional la sentencia recurrida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del acuse de recibo de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del cual notifica al licenciado Engels Antonio Almengot Martínez la sentencia recurrida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Sentencia núm. 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo elaborado por la Policía Nacional, depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Escrito de defensa producido por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
8. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, el seis (6) de abril de dos mil catorce (2014), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Rodolfo Antonio Vicente Abreu, como raso de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), por mala conducta. Éste fue sometido a un proceso penal ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del cual fue descargado conforme a la Sentencia núm. 258-2009, del uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual dicho tribunal declaró su absolución por haber el Ministerio Público retirado la acusación.

En ese sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la cancelación de su nombramiento –puesto que dicha decisión no fue adoptada por el funcionario competente para tales fines–, el recurrido interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial y el pago de sus salarios caídos; acción constitucional que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 043-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, de la lectura de su escrito de defensa constatamos que este no delimita el supuesto que, a su entender, hace a la parte recurrente en revisión constitucional inadmisibile, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ordinal primero de sus conclusiones se limita a pedir: “que declaréis inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones anteriormente expuestas”, refiriendo esas razones a cuestiones exclusivamente inherentes al fondo del recurso que nos ocupa. En ese orden, es menester del Tribunal advertir que tal pedimento en realidad responde a un medio de defensa al fondo y no a un medio de inadmisión.

b. Conviene recordar, conforme a las reglas procesales que configuran nuestro ordenamiento jurídico, que medio de defensa es todo mecanismo a través del cual una parte contesta lo que presenta otra. En tal sentido, tradicionalmente estos medios han sido clasificados de la manera siguiente: 1. Excepciones: Que son las vías a través de las cuales se canaliza un vicio o irregularidad en el proceso; 2. Medios de inadmisión: Que sirven para cuestionar la legitimidad del derecho de acción que posee un litigante; y 3. Defensas al fondo: Que suponen las herramientas para rebatir los derechos reclamados, cuyo reconocimiento se procura mediante una acción declarativa o constitutiva de derecho.

c. En sintonía con lo anterior, conforme al contenido del escrito de defensa depositado por el recurrido, se observa que el pedimento de inadmisión se encuentra justificado en argumentos tendentes a cuestionar el fondo del recurso de revisión constitucional, no así la legitimidad de la parte recurrente para ejercitar la precitada acción recursiva, razón por la que se impone rechazar el pedimento de inadmisión que se trata.

d. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del principio de legalidad como garantía del debido proceso.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Basándose en que el raso Rodolfo Antonio Vicente Abreu mantenía una mala conducta, la Jefatura de la Policía Nacional canceló su nombramiento como miembro activo del referido cuerpo policial el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria y, en ocasión de la acción punitiva iniciada en su contra, el Ministerio Público –órgano acusador– retiró la acusación, razón por la que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante su Sentencia núm. 258-2009, del uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009), dispuso su absolución, ordenando, en consecuencia, su libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción.

c. El señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como raso de la Policía Nacional le fueron violentados una serie de derechos fundamentales, tales como su honor personal, trabajo en relación con su carrera policial, a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales, después de ser descargado de las acusaciones penales levantadas en su contra.

d. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó los derechos fundamentales citados al accionante y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial restituirle tales derechos mediante su reintegro a las filas policiales y pagándole los salarios caídos, comprendidos en el intervalo entre la cancelación y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

e. Previo a arribar al silogismo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previstos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

f. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 043-2014, alegando que la cancelación del nombramiento del accionante se realizó por violación a las normativas institucionales, por lo cual no hay laceración a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.

g. No obstante, este tribunal no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla, y por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Analizando la situación fáctica del proceso, constatamos que el señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu fue desvinculado el veintinueve (29) agosto de dos mil ocho (2008) y sometido a un proceso penal que culminó con su absolución el uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009); sin embargo, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), o sea, cuando habían transcurrido aproximadamente cinco (5) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días desde la fecha en que fue separado de las filas policiales e interpuso su acción de amparo, estando ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. Que el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

(...).

j. Sobre dicho particular se ha referido este colegiado, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), al establecer sobre el punto de partida y cómputo del plazo para accionar en amparo:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

k. El Tribunal continuó desarrollando el concepto anterior al inferir en su Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

l. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria –como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil ocho (2008), y la acción de marras tuvo lugar en el año dos mil trece (2013), procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, al haber sido realizada fuera de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Rodolfo Antonio Vicente Abreu, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

h. Analizando la situación fáctica del proceso, constatamos que el señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu fue desvinculado el veintinueve (29) agosto de dos mil ocho (2008) y sometido a un proceso penal que culminó con su absolución el uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009); sin embargo, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), o sea, cuando habían transcurrido aproximadamente cinco (5) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días desde la fecha en que fue separado de las filas policiales e interpuso su acción de amparo, estando ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en el párrafo anterior, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal que absolvió al accionante, señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario